

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día diez de marzo de dos mil diecisiete.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día uno de marzo del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED], quien solicita:
 - 1) *Que se me proporcione la necropsia realizada al hipopótamo Gustavito, quien residía en el zoológico nacional y que aparentemente murió por heridas corto punzantes. Así como las peticiones que se hayan hecho para que veterinarios internacionales verificaran el estado del animal.*
 - 2) *Asimismo, en caso de que existan, fotografías o vídeo tomado al animal, y con el cual se constata que en efecto ocurrió el ataque publicitado a través de los medios de comunicación.*
 - 3) *Finalmente un listado detallado de los animales que han muerto durante los últimos 10 años en el zoológico nacional y la causa de las mismas.*
2. Por resolución de fecha tres de marzo de los corrientes, el suscrito, previno a la peticionaria que subsane aspectos de forma de su requerimiento en el sentido que presente su solicitud debidamente firmada, así como que aporte elementos que permitan identificar el documento objeto de su pretensión, como lo establece el inciso 2° del Artículo 66 LAIP, 54 y 55 de su Reglamento en relación al artículo 278 CPCM, a fin de poder continuar con el proceso.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al

ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que [REDACTED] no subsanó los defectos de forma y fondo de su petición, en los términos señalados en la prevención de mérito. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por [REDACTED]; sin perjuicio que la interesada pueda presentar uno nuevo en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárase** inadmisibile la solicitud presentada por [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas a su solicitud de acceso, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. **Notifíquese** a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.




Pavel Benjamín Cruz Álvarez

Oficial de Información

Presidencia de la República.